

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia 36 ptas. año
 Particulares y colectividades 40 » »
 Número suelto, dentro de su año 0,50 ptas.
 » de años anteriores 0,75 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
 La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas 0,75 ptas. línea
 Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos . . . 1,00 » »
 Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares 1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

S U M A R I O

<u>Págs.</u>	<u>Págs.</u>
Administración Provincial	
Excma. Diputación provincial de Santander	
Relación por capítulos y artículos de las modificaciones en el Presupuesto extraordinario C, acordadas por la Comisión Gestora	482
Anunciando acuerdo de la Comisión Gestora provincial aprobando un contrato de préstamo con el Banco de Crédito Local de España	482
“Boletín Oficial del Estado”	
Ministerio de Industria y Comercio	
Orden de 12 de abril de 1943, por la que se regula la veda de la pesca con artes de arrastre y remolque	482
Ministerio de Agricultura	
Orden de 15 de abril de 1943, por la que se prohíbe el sacrificio de ganado de cerda dedicado a industria chacinera, a partir de 30 de abril del año en curso	485
Anuncios Oficiales	
Ayudantía militar de Marina de San Fernando	485
Confederación Hidrográfica del Ebro	486
Administración Económica	
Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas	486
Anuncios de Subastas	
Jefatura de Obras Públicas de Santander. Juzgado de primera instancia e instrucción número dos de Santander	486
Administración de Justicia	
Providencias judiciales	487
Administración Municipal	
Ayuntamientos de: Santander, Arnuelo y Cabezón de la Sal	488
Anuncios Particulares	
Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander	488
Depósito Franco de Santander	488

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

Relación por capítulos y artículos de las modificaciones en el Presupuesto extraordinario C, acordadas por la Comisión Gestora de esta excelentísima Diputación en sesión celebrada el día 5 del actual:

HABILITACION DE CREDITO

Capítulo 4.º—BIENES PROVINCIALES

	PESETAS
Artículo 1.º— <i>Adquisición</i>	3.200.000

CREDITO EXTRAORDINARIO

Capítulo II.—OBRAS PUBLICAS

Artículo 9.º— <i>Construcción de edificios provinciales</i>	1.300.000
--	-----------

ANULACIONES DE CREDITOS

Capítulo II.—OBRAS PUBLICAS

Artículo 9.º— <i>Construcción de edificios provinciales</i>	3.200.000
--	-----------

RECURSO EXTRAORDINARIO

Capítulo 2.º—BIENES PROVINCIALES

Artículo 2.º— <i>Enajenaciones</i>	1.300.000
---	-----------

R E S U M E N

	PESETAS	
<i>Habilitación de crédito</i>	3.200.000	
<i>Créditos extraordinarios</i>	1.300.000	
TOTAL	4.500.000	4.500.000
<i>Anulaciones de créditos</i>	3.200.000	
<i>Recurso extraordinario</i>	1.300.000	
TOTAL	4.500.000	4.500.000

Diferencia Igual

Lo que, en cumplimiento de las disposiciones vigentes, se hace público a los efectos oportunos.

Santander, 6 de mayo de 1943.—El presidente, Francisco de Nardiz.—El secretario, Luis Herrera de Pedro.

En sesión extraordinaria celebrada por la Comisión Gestora de esta excelentísima Diputación el día veintiocho del actual ha sido aprobado un contrato de préstamo con el Banco de Crédito Local de España de diez millones de pesetas, al 4,35 de interés, amortizable en 49 años, con la anualidad de pesetas 248.323,96, que será satisfecha con el producto de los recargos comprendidos en el artículo 256 del Estatuto vigente, y cuyo préstamo se destinará a obras de reforma de la Beneficencia provincial y de caminos y carreteras provinciales.

El expediente se halla expuesto al público en la Secretaría de esta Diputación, a los efectos oportunos.

Santander, 30 de abril de 1943.—El presidente, F. de Nardiz.—El secretario, Luis Herrera.

"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO ORDEN

Ilustrísimo señor: Terminada el día 30 de abril próximo la pesca con artes de arrastre a remolque, este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas, y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien dictar la presente Orden regulando la veda de esta clase de pesca:

Desde 1.º de mayo hasta el 30 de septiembre, ambos inclusive, la pesca con artes de arrastre remolcados estará prohibida en las zonas que para cada región se expresan:

Región Tramontana.—Queda vedada la pesca: Desde Cabo Cervera hasta E/O Punta Cala Naus, en distancias menores de seis millas a la costa más próxima.

Desde E/O Punta Cala Naus hasta NO/SE Cabo Norfeo, en fondos menores de 122 metros.

Desde NO/SE Cabo Norfeo hasta NE/SO Estartit, en fondos menores de 108 metros.

Desde NE/SO Estartit hasta enfilación del Castillo Palafolls con Pueblo Malgrat, en distancias menores de seis millas a la costa más próxima.

Desde enfilación Castillo Palafolls con Pueblo Malgrat hasta enfilación de Turó Vinardell con Iglesia Mataró, en fondos menores de 90 metros.

Desde enfilación Turó Vinardell con Iglesia Mataró hasta E/O Castillo Montjuich, en fondos menores de 72 metros.

Desde E/O Castillo Montjuich hasta N/S Farola Puerto Salou, en distancias menores de seis millas a la costa más próxima.

Desde N/S Farola Puerto Salou hasta NO/SE Hospitalet, en fondos menores de 69 metros.

Desde NO/SE Hospitalet hasta E/O Cabo Tortosa, en fondos menores de 76 metros.

Desde E/O Cabo Tortosa hasta N/S Faro de La Baña, en distancias menores de seis millas a la costa más próxima.

Desde N/S Faro de La Baña hasta E/O Peñíscola, en fondos menores de 36 metros.

Desde E/O Peñíscola hasta E/O Cabo Cullera, en fondos menores de 60 metros.

Desde E/O Cabo Cullera hasta N/S Denia, en fondos menores de 80 metros.

Desde N/S Denia hasta NO/SE Cabo San Antonio, en fondos menores de 100 metros.

Región Levante.—Queda vedada la pesca: Desde NO/SE Cabo San Antonio hasta NO/SE Cabo La Nao, en fondos menores de 100 metros.

Desde NO/SE Cabo La Nao hasta NO/SE Punta del Albir, en fondos menores de 75 metros.

Desde NO/SE Punta de Albir hasta NO/SE Cabo Huertas, en fondos menores de 85 metros.

Desde NO/SE Cabo Huertas hasta E/O Isla Tabarca, en fondos menores de 70 metros.

Desde E/O Isla Tabarca hasta E/O Torrevieja, en fondos menores de 65 metros.

Desde E/O Torrevieja hasta enfilación Cabo Palos Isla Hormigas, en fondos menores de 60 metros.

Desde Enfilación Cabo Palos Isla Hormigas hasta N/S Cabo Gata, en distancias menores de seis millas a la costa más próxima.

Región Surmediterránea.—Queda vedada la pesca: Desde N/S Cabo Gata hasta N/S Tarifa, en distancias menores de seis millas a la costa más próxima.

En aguas de Soberanía del Norte de Marruecos, en distancias menores de seis millas de la costa más próxima.

Región Suratlántica.—Queda vedada la pesca: Desde N/S Punta Carnero hasta E/O Cabo Trafalgar, en distancias menores de seis millas a la costa más próxima.

Desde E/O Cabo Trafalgar hasta E/O Cabo Roche, en fondos menores de 34 metros.

Desde E/O Cabo Roche hasta E/O Castillo de San Sebastián, en fondos menores de 40 metros.

Desde E/O Castillo de San Sebastián hasta E/O Faro de Chipiona, en distancias menores de seis millas a la costa más próxima.

Desde E/O Faro de Chipiona hasta N/S Faro Punta de Picacho, en fondos menores de 18 metros.

Desde N/S Faro Punta Picacho hasta N/S Castillo de San Antonio, en fondos menores de 28 metros.

Excepción.—Las embarcaciones con propulsión exclusivamente a la vela de las matrículas de las Ayudantías de Sanlúcar de Barrameda y Huelva que con anterioridad al 26 de julio de 1928 hayan sido despachadas para la pesca de langostinos yacédias, o autorizada su construcción, podrán dedicarse a dicha pesca en fondos no menores de 10 metros frente al trozo de costa comprendido entre Punta Montijo y Torre del Oro, pero desde 1.º de agosto a 15 de octubre no podrán arrastrar en fondos menores de 18 metros.

Región Canaria.—Queda vedada la pesca: En distancias menores de seis millas de la costa más próxima.

Región Balear.—Isla de Mallorca.—Queda vedada la pesca: Desde E/O Punta Tramontana (Dragonera) hasta E/O Cabo Formentor, por el S., en distancias menores de seis millas a la costa más próxima.

Desde E/O Cabo Formentor a E/O Punta Tramontana (Dragonera), por el N., en fondos menores de 80 metros.

En las demás Islas.—Queda vedada la pesca: En distancias menores de seis millas a la costa más próxima.

Región Cantábrica.—Queda vedada la pesca: Desde la desembocadura del Eo (Punta Rumeles) hasta N/S Cabo Machichaco, en distancias menores de ocho millas a la costa más próxima.

Desde N/S Cabo Machichaco hasta el Bidasoa, en distancias menores de 10 millas a la costa más próxima.

Desde 1.º de julio hasta el 15 de septiembre, ambos inclusive, la pesca con artes de arrastre remolcados, estará prohibida en absoluto en las zonas que

para la Región Noroeste se señalan a continuación:

Región Noroeste.—Queda vedada la pesca: Desde la desembocadura de Miño a la del Eo (Punta Rumeles), en fondos menores de 150 metros.

De generalidad para todas las regiones.—Estas reglas se aplicarán a todos los artes de arrastre remolcados por embarcaciones.

En las zonas en que existan almadrabas caladas, la pesca de arrastre se efectuará dándoles el resguardo reglamentario de tres millas.

Las infracciones que se cometan en esta clase de pesca darán lugar a sanciones, que se aplicarán independientemente a los patrones o tripulantes y armadores, y que serán anotadas: las de los Patrones, al respaldo de sus nombramientos y en la hoja matriz de talonario de títulos de patrones, así como en el asiento de inscripción, y la de los armadores, en los roles y en los asientos de los libros de inscripción de embarcaciones. La autoridad que imponga la sanción, para graduar la cual pedirá el examen de los asientos de patrones y embarcaciones, deberá notificarla a la que haya expedido el título, para las anotaciones en el talonario mencionado y en el asiento de inscripción, así como a la Autoridad de Marina de quien dependa a Lista en que esté inscrita la embarcación, para la anotación en su asiento.

Contra los fallos de las autoridades que impongan las sanciones podrán alzarse los interesados, sean patrones, tripulantes o armadores, ante el ilustrísimo señor Director General de Pesca Marítima, en el plazo de quince días hábiles, contados desde aquél en que hubieran sido notificadas las sanciones, y siendo requisito indispensable acreditar que se ha hecho en la Caja de Depósitos más próxima y a disposición de las Autoridades de Marina que hayan impuesto la sanción el ingreso de la cantidad igual al importe de las multas impuestas, si las sanciones han consistido en multas, o de 2.000 pesetas, en todos los demás casos.

En las incautaciones de la pesca capturada para su donación a los establecimientos benéficos se procederá en la forma siguiente: Por intermedio de la Lonja o, de no existir ésta, directamente se efectuará la venta de la pesca incautada.

El importe de ella quedará en poder de la Autoridad que imponga la sanción, en espera de si el sancionado recurre o no en alzada. Si transcurridos quince días desde la fecha de notificación no se presenta el recurso, el importe de la venta se entregará por diligencia y mediante recibo a los establecimientos benéficos; pero si el recurso se entabla, entonces el importe de la venta se ingresará a disposición de la Autoridad de Marina en la Caja de Depósitos más próxima, hasta que, resuelto el recurso, se entregue dicho importe al interesado, o a los establecimientos de beneficencia (siempre mediante recibo, extendiendo la correspondiente diligencia), según que la resolución sea favorable al interesado o contraria a él.

Durante el plazo de quince días que para alzarse siempre se concederá a los infractores al ser notificados de las sanciones, así como durante el tiempo que dure la tramitación de recurso de alzada, si fuese entablado, quedarán suspendidas las sanciones impuestas, excepto, como es natural, la incau-

tación de la pesca capturada, que se llevará siempre a efecto en la forma antes expresada.

Las Autoridades de Marina cuidarán de que en los cambios de rol y cuando se extiendan duplicados de títulos se haga constar en los nuevos las sanciones que figuran en los antiguos o en los asientos.

Sanciones a los patronos o tripulantes.—A los patronos que contravengan esta disposición mandando embarcaciones, les serán aplicadas, según las notas que tengan estampadas por infracciones en esta clase de pesca, las sanciones siguientes:

- a) Multa de 500 a 700 pesetas y anotaciones.
- b) Multa de 700 a 900 pesetas, retención del título de Patrón durante un mes, y anotaciones.
- c) Multa de 900 a 1.200 pesetas, retención del título de Patrón durante tres meses y anotaciones.
- d) Multa de 1.200 a 1.500 pesetas, retención del título de Patrón durante un año y anotaciones.
- e) Multa de 2.000 pesetas, retención del título de Patrón durante un año, terminado el cual quedará inhabilitado durante dos años más para patronar embarcaciones de arrastre, y las correspondientes anotaciones.

Se aplicará la sanción a) al patrón que efectúe en zona prohibida la pesca de arrastre, si no tiene anotada ninguna infracción en esta clase de pesca.

Se aplicará la sanción b) al patrón que efectúe en zona prohibida la pesca de arrastre, si tiene anotada una infracción en esta clase de pesca.

Se aplicará la sanción c) al patrón que efectúe en zona prohibida la pesca de arrastre, si tiene anotadas dos infracciones en esta clase de pesca.

Se aplicará la sanción d) al patrón que efectúe en zona prohibida la pesca de arrastre, si tiene anotadas tres infracciones en esta clase de pesca.

Se aplicará la sanción e) al patrón que efectúe en zona prohibida la pesca de arrastre, si tiene anotadas cuatro infracciones en esta clase de pesca. También se aplicará esta sanción al patrón de toda embarcación que, despachada para pesca distinta del arrastre o inhabilitada para esta clase de pesca, por sanción impuesta, fuera sorprendido pescando con este arte o con él a bordo en el mar.

En las infracciones cometidas con buques en pareja, en pesca de arrastre, se aplicará a cada patrón la sanción que le corresponda por las que tenga anotadas, pero reduciendo a la mitad la multa, ya que se trata de un solo arte.

En el caso de ser sorprendida infringiendo en pesca de arrastre una embarcación que vaya patronada por individuo no enrolado como tal patrón, o en caso especial debidamente autorizado por la Autoridad de Marina, se aplicará, al que haga las veces de patrón, la multa señalada en el inciso a), y otra igual a repartir entre todos los que compongan la tripulación, ya que, a sabiendas de que no van dirigidos por su patrón, se prestan a la infracción. Si se diera el caso de utilizar para la pesca de arrastre, aun sin hacerlo en zona vedada, una embarcación inhabilitada para ello por sanción impuesta, y no fuera a bordo el patrón enrolado como tal, o persona que, debidamente autorizada por la Autoridad de Marina, le sustituya, se impondrá al que haga las veces de patrón la multa señalada en el inciso e), y al resto de la tripulación la señalada en

el inciso a), repartida en partes iguales. Con independencia de las sanciones por la infracción de pesca, se procederá por la intrusión en la patronía con arreglo a la Ley Penal de la Marina Mercante (artículo 87).

En las ocultaciones de folios o falta de luces reglamentarias durante la noche (Reglamento de abordaje, artículo 92, inciso d) de las embarcaciones despachadas para la pesca de arrastre cuando estén efectuándola en zona vedada, serán sancionados los patronos, o a quienes actúen como tales, con 250 pesetas de multa, independientemente de la sanción que por la infracción de pesca le corresponda, pero estas sanciones no serán anotadas. Cuando la falta de luces u otras ocultaciones de folios ocurran sin infracciones de pesca, serán sancionados los patronos, o quienes hagan las veces, con arreglo a la Ley Penal de la Marina Mercante, artículo 76, inciso b).

Cualquier sanción impuesta por infracción cometida en la pesca de arrastre llevará anexa la confiscación de toda la pesca que la embarcación tenga a bordo, la cual será entregada a los establecimientos de beneficencia, siguiendo las normas anteriormente establecidas.

Todo patrón podrá solicitar y serle concedido por la Dirección General de Pesca Marítima que le sean invalidadas las anotaciones por infracciones cometidas en la pesca de arrastre, cuando, a partir de la fecha de la última anotación, haya trabajado como patrón de embarcación dedicada a la pesca de arrastre durante un total de cinco años sin dar lugar a sanción.

Todo patrón que haya sido sancionado por infringir la pesca de arrastre, quedará incapacitado para poder aspirar a plazas de los Cuerpos encargados de la Vigilancia de la Pesca, a menos que haya obtenido la invalidación de las anotaciones correspondientes.

Sanciones a los armadores.—A los armadores de embarcaciones con las que se contravenga esta disposición, teniendo en cuenta las anotaciones que por infracciones en esta clase de pesca figuran anotadas en los respectivos asientos, les serán aplicadas las sanciones siguientes:

f) Retención del arte durante quince días, inhabilitándose la embarcación durante ese tiempo para la pesca de arrastre, y anotaciones.

g) Retención del arte durante dos meses, inhabilitándose la embarcación durante ese tiempo para la pesca de arrastre, y anotaciones.

h) Retención del arte durante tres meses, inhabilitándose la embarcación durante ese tiempo para la pesca de arrastre, y anotaciones.

i) Venta del arte en pública subasta, inhabilitándose por un año para dedicar la embarcación a la pesca de arrastre, y anotaciones.

j) Venta del arte en pública subasta, retención de la embarcación durante un año y anotaciones.

Se aplicará la sanción f) al armador de la embarcación con la que se efectúe la pesca de arrastre en zona prohibida, si no tiene anotada ninguna infracción en esta clase de pesca.

Se aplicará la sanción g) al armador de la embarcación con la que se efectúe la pesca de arrastre en

zona prohibida, si tiene anotada una infracción en esta clase de pesca.

Se aplicará la sanción h) al armador de la embarcación con la que se efectúe la pesca de arrastre en zona prohibida, si tiene anotadas dos infracciones en esta clase de pesca.

Se aplicará la sanción i) al armador de la embarcación con la que se efectúe la pesca de arrastre en zona prohibida, si tiene anotadas tres infracciones en esta clase de pesca.

Se aplicará la sanción j) al armador de la embarcación con la que se efectúe la pesca de arrastre en zona prohibida, si tiene anotadas cuatro infracciones en esta clase de pesca.

También se aplicará esta sanción j) al armador de embarcación que, despachada para pesca distinta del arrastre, o estando inhabilitada para esta clase de pesca, por sanción impuesta, fuera sorprendida pescando al arrastre, o con este arte a bordo en el mar.

En todos los casos anteriores, excepto el de embarcación despachada para la pesca distinta del arrastre o inhabilitada para ella, si se comprueba que el patrón tiene su título exento de anotaciones por infracciones en pesca de arrastre, no recaerá sobre el armador ninguna sanción de retención de arte, inhabilitación de embarcación ni anotaciones. No será de aplicación este párrafo al caso en que el patrón sea al mismo tiempo armador, o participe de la embarcación, ni tampoco al caso en que, además del patrón que lleve el mando, lleve a bordo otra persona encargada de dirigir las operaciones de pesca.

Cuando, como sanción, proceda la venta en pública subasta de las artes, el importe de la venta se entregará a los establecimientos benéficos, una vez transcurridos los quince días desde la fecha de la notificación, si no recurre en alzada, o cuando el recurso se resuelva en sentido desfavorable para el interesado.

En el caso de cometer alguna infracción no yendo a bordo el patrón enrolado, o persona que lo sustituya debidamente autorizada por la Autoridad de Marina, recaerá sobre el armador la sanción que como tal armador le corresponda, según el número de las que consten en el rol o asiento, al menos que el armador o su representante hayan dado conocimiento a la Autoridad de Marina de la salida de la embarcación antes de que dicha Autoridad tenga noticias de la infracción.

Los armadores podrán solicitar, y serles concedido por la Dirección General de Pesca Marítima, que les sean invalidadas las anotaciones por infrac-

ciones en pesca de arrastre, si a partir de la fecha de la última anotación han dedicado la embarcación a la pesca de arrastre durante cinco años, sin haber dado lugar a nueva corrección.

Asimismo, podrán también los armadores acogerse para la aplicación de las sanciones de referencia a las normas establecidas en la O. M. de 26 de enero de 1940 ("Boletín Oficial del Estado" número 39), interesando la sustitución de las sanciones que le correspondan por las señaladas en la citada Orden ministerial.

Las infracciones cometidas por uso de mallas de dimensiones no reglamentarias, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 21 de abril de 1941 ("Boletín Oficial del Estado" número 118), serán sancionadas como si se tratara de faltas cometidas a la pesca de arrastre a remolque.

La Dirección General de Pesca Marítima podrá desarrollar la aplicación de esta Orden ministerial, modificándola, si así lo aconsejan las circunstancias especiales para el abastecimiento nacional.

Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas con anterioridad que se opongan a la presente.

Las Autoridades encargadas de los servicios de Pesca Marítima darán la mayor publicidad al contenido de esta disposición, a fin de que pueda ser conocida por todos los interesados en esta clase de pesca.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de abril de 1943.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús María de Rotaeche.

Ilustrísimo señor Director general de Pesca Marítima. 754

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 17 de abril de 1943).

MINISTERIO DE AGRICULTURA ORDEN

Ilustrísimo señor: En atención a la época del año y a la prohibición del empleo de piensos en la ceba del ganado de cerda,

Este Ministerio dispone:

Artículo único. Se declara terminada la campaña de sacrificio de cerdos con destinos industriales el día 30 de abril del corriente año.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de abril de 1943.—Primo de Rivera. Ilustrísimo señor Director general de Ganadería.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 18 de abril de 1943). 755

ANUNCIOS OFICIALES

AYUDANTIA MILITAR DE MARINA DE SAN FERNANDO

Relación de los inscritos en este trozo pertenecientes a la provincia de Santander, nacidos el año 1924, correspondientes al alistamiento de 1943 para el reemplazo de 1944, que se rinde en cumplimiento de lo determina-

do en los artículos 51 de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería y 114 del Reglamento dictado para su aplicación:

Fausto Gómez Valle, natural de Cos (Mazcuerras), hijo de Fausto y Consuelo.

Federico Enrique Meseguer Pérez, natural de Reinosa, hijo de José y Faustina.

Emilio E. Fernández Gutiérrez, na-

tural de Arenas de Iguña, hijo de Emilio y Eduarda.

Gregorio J. Gutiérrez García, natural de Cabezón de la Sal, hijo de Ildefonso y Eugenia.

San Fernando, 10 de abril de 1943. El teniente de ayudante militar de Marina, Ignacio del Cuvillo.—Visto bueno, el comandante de Marina, José de Dueñas. 770

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL EBRO

Dirección.—Expropiaciones

Obra: Pantano del Ebro.—Carretera de Las Rozas a Cilleruelo.

Término municipal: Las Rozas de Valdearroyo.

Expediente número 49.

Anuncio

En el expediente de expropiación forzosa referente al término municipal arriba citado, motivado por las obras expresadas, he dictado con esta fecha, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 20 de la Ley y 29 del Reglamento de Expropiación forzosa vigentes, una resolución, en la que se dispone:

1.º Que se haga público, por medio de este "Boletín", que habiéndose resuelto legalmente la necesidad de la ocupación de las fincas a que se refiere el expediente de referencia en la relación que se acompaña, copia de la rectificada por el alcalde de Las Rozas de Valdearroyo, procede incoar seguidamente el procedimiento expropiatorio propiamente dicho de los citados predios.

2.º Que se proceda a nombrar los peritos que han de representar a la Administración en el mencionado expediente; y

3.º Que se notifique individualmente esta resolución a los propietarios interesados; previniéndoles que en el plazo de ocho días, contados a partir de la fecha en que tenga lugar la citada notificación individual, pueden comparecer ante el señor alcalde, por sí o por apoderado en forma, para hacer la designación del perito que haya de representarles en el expediente; bien entendido que dicho perito debe reunir las condiciones exigidas por los artículos 21 de la Ley y 32 del Reglamento, y que, de no tenerlas, o de no hacer la designación dentro del plazo mencionado, se entenderá que se conforman con las resoluciones que adopte el perito de la Administración.

Al hacer pública esta resolución, para conocimiento de los propietarios que se consignan en la relación publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia de Santander número 150, correspondiente al día 16 de diciembre de 1942, y que no se repite ahora por la conveniencia patriótica de economizar papel, en cumplimiento, tanto de lo acordado como de lo dispuesto en la vigente legislación, se advierte, asimismo, a los interesados que, residiendo fuera del tér-

mino municipal indicado, carezcan en él de apoderado, administrador o representante legalmente autorizado, deben designar sin pérdida de tiempo persona que les represente ante el señor alcalde para las sucesivas notificaciones a que dé lugar la tramitación del expediente; bien entendido que, de no efectuar dicha designación en el plazo de ocho días, contados a partir de la publicación de este anuncio, o en el caso de nombrar persona que no sea vecina del pueblo, se tendrá por válida toda notificación que se dirija al concejal que represente al Ayuntamiento, a tenor de lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de Expropiación forzosa.

Zaragoza, 15 de abril de 1943.—El ingeniero director, M. Echeverría. (Rubricado). 816

ADMÓN. ECONÓMICA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Habiendo sufrido extravío las inscripciones del concepto de Propios, números 8.102, 8.103, 8.104 y 8.105, emitidas a favor del Ayuntamiento de Camargo (Santander), y sus agregados, por los capitales de 261.49, 8.223,88, 12.001,85 y 6.327,56 pesetas, se previene a la persona en cuyo poder se hallen las entregue en esta Dirección general o en la Delegación de Hacienda de Santander en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de citada provincia; en la inteligencia que, de no verificarlo así, serán declaradas nulas y fuera de circulación, con arreglo a lo que determina la Real orden de 17 de abril de 1913.

Madrid, 12 de abril de 1943.—El director general, G. Gorordo.

Derechos de inserción: 31 pesetas.

ANUNCIOS DE SUBASTA

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE SANTANDER

Carreteras.—Subastas

Hasta las trece horas del día 14 del mes actual, se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente de esta Jefatura para optar a los concursos de los destajos que a continuación se relacionan:

C. N. de Palencia a Santander, kilómetros 362,650 al 363,700; repara-

ción con macadam cemento: fianza, 5.059,45 pesetas; presupuesto, pesetas 126.486,36.

C. N. de Burgos a Santoña (kilómetros 80 al 81,400, de Cereceda a Laredo), revestimiento con macadam cemento: fianza, 5.518,54 pesetas; presupuesto, 137.963,52 pesetas.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado y sellado de la clase sexta (4,50 pesetas), redactadas con arreglo al modelo expuesto en esta Jefatura; previniéndose que será desechada toda proposición que no se ajuste en un todo al mencionado modelo.

La apertura de pliegos se verificará en esta Jefatura, ante notario, el día 15 del corriente mes, a las doce horas.

Los proyectos, pliegos de condiciones y modelo de proposición estarán de manifiesto en esta Jefatura (Gándara, 4, 2.º), durante las horas hábiles de oficina.

Santander, 3 de mayo de 1943.—El ingeniero jefe, Eloy Campiña. 813

Derechos de inserción: 48,50 ptas.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO DOS DE SANTANDER

Don José Balboa Cobo, juez municipal letrado, en funciones de juez de primera instancia número dos de la ciudad de Santander,

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado se siguen diligencias de procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, promovidas por el procurador don Joaquín Lombera, en nombre y representación del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander, contra don José Mantecón Gómez, en las cuales se saca a pública subasta, por término de veinte días y precio de 42.000 pesetas, la finca siguiente:

"Noventa y cuatro carros y nueve céntimos de terreno, equivalentes a una hectárea, sesenta y ocho áreas y ochenta y dos centiáreas, radicantes en el pueblo de Peñacastillo, sitio de Las Presas, dentro de cuyo terreno se hallan los siguientes edificios: Una casa, que antes constaba de dos pisos, la cual fué destruída por un incendio y ha sido reedificada, constando hoy de planta baja, piso principal y segundo, abuhardillado, y mide once metros noventa y ocho centímetros de frente por once metros cuarenta y cinco centímetros de fondo; y un corral para su

servicio, que ocupa un carro, o un área cuarenta y ocho centiáreas, estando dicha casa a falta de parte de la escalera, cielo raso, repartido interior, pavimento de la planta baja, portería y pintura, lindando, al Sur, con la casa anterior, una cuadra y pajar, compuesta de planta baja y piso principal, que mide catorce metros de frente por siete de fondo. Todo constituye una sola finca, que linda: al Norte, que es su frente, camino servidumbre que va a la carretera de Burgos; al Sur o espalda, terreno de don Hermenegildo García y el canal de Los Raos; al Este o izquierda, entrando, carretera particular que conduce a finca de don Juan García, y al Oeste o derecha, entrando, camino real."

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal de la casa número 36 de la calle de Santa Lucía, el día dos del próximo mes de junio, a las once horas; y se previene a los licitadores: que para tomar parte en la misma deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de la finca; que no se admitirán posturas que no cubran el importe del avalúo; que los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla 4.^a del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes—si los hubiere—al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Santander a tres de mayo de mil novecientos cuarenta y tres. El juez, José Balboa Cobo.—El secretario judicial, Arturo Valdivieso.

Derechos de inserción: 109,75 ptas.

ADMÓN. DE JUSTICIA

Juzgado de primera instancia e instrucción número uno de Santander

Don Florencio V. Alonso Requejo, juez municipal letrado, en funciones de primera instancia uno de Santander y su partido,

Hago saber: Que en los autos a que luego se hará mención se ha dictado la sentencia cuyos encabeza-

miento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

"Sentencia.—En la ciudad de Santander a ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y tres. El señor don Florencio V. Alonso Requejo, juez municipal letrado, en funciones de primera instancia uno, ha visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos a instancia de don Pablo Cañas Cagigas, mayor de edad y vecino de esta ciudad, representado por el procurador don José Ansorena Rivas y defendido por el letrado don Pedro Rodríguez y G. Tánago, y de la otra, y como demandado, don Juan Luis Cabezas Anulas, mayor de edad y vecino de Valencia, declarado en rebeldía, en reclamación de mil treinta pesetas; y

Fallo: Que, dando lugar a la demanda formulada por don Pablo Cañas Cagigas, debo condenar y condeno a don Juan Luis Cabezas Anulas a que satisfaga al expresado don Pablo Cañas Cagigas la cantidad de mil treinta pesetas, más los intereses legales desde la interposición de la demanda hasta su completo pago; condenando a la vez al señor Cabeza Anulas a todas las costas causadas y que se causen hasta su completo pago.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Florencio V. Alonso (rubricado)."

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día.

Y para que sirva de notificación al demandado, declarado rebelde en los autos, don Juan Luis Cabezas Anulas, expido el presente edicto, que firmo, en Santander a veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y tres.—Florencio V. Alonso.—Licenciado Antonio González.

Derechos de inserción: 72,25 ptas.

Juzgado de primera instancia e instrucción número dos de Santander

Por la presente y en virtud de lo acordado por el señor juez de primera instancia del número dos de esta ciudad en los autos ejecutivos que se siguen en dicho Juzgado, promovidos por el procurador don Fernando Alonso Cuevas, en nombre de Sociedad anónima "José Calderón García, Coloniales", domiciliada en esta ciudad, contra don José Casanova Tebar, sobre reclamación de cincuenta y seis mil novecientas sesenta y siete pesetas cincuenta céntimos, y

diez mil más calculadas para intereses y costas, requiero al deudor don José Casanova para que, en término de seis días, presente en la Secretaría de este Juzgado los títulos de propiedad de la finca que hipotecó y está embargada a las resultas de este procedimiento, sita en término de esta ciudad, barrio de Cajo, que es un terreno que mide diecinueve carros con cincuenta y tres céntimos, dentro del cual existen una casa chalet y otra casa para el hortelano.

Y para que tenga lugar el requerimiento acordado y se inserte en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido la presente, en Santander a veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y tres.—El juez, José Balboa.—El secretario judicial, Arturo Valdivieso.

Derechos de inserción: 47,25 ptas.

Don Francisco Gibert Bonet, juez de primera instancia e instrucción de la villa de Ramales y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado, y por así haberlo acordado en providencia del 19 de octubre del pasado año la Audiencia provincial de Santander, en funciones de Tribunal provincial de Responsabilidades Políticas, se instuye expediente con el número 1 de 1943 contra Romualdo Ortiz Porres, de 43 años, natural y vecino de Mentera (Barruelo), de profesión labrador, de estado soltero.

Igualmente, hago saber que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social del inculcado antes o después de la iniciación del Movimiento Nacional, así como indicar la existencia de bienes pertenecientes a aquél, pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio juez que instruye el expediente o ante el municipal del domicilio del declarante, el cual remitirá las declaraciones el mismo día que las reciba, y que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo.

Ramales, 7 de enero de 1943.—El juez, Francisco Gibert Bonet.—El secretario, Manuel Sáinz. 738

Josefa Taeno Palacios, mayor de edad, viuda, repartidora de pan y de ignorado paradero, comparecerá ante este Juzgado municipal número uno, sito en la calle de Somorrostro, 3, segundo, el día 18 de mayo próximo, a las cuatro de la tarde, a la celebración del juicio de faltas seguido por

malos tratos de palabra y obra a la misma contra Dámaso Maldonado Ruiz; previniéndosela que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander, 24 de abril de 1943.—El secretario interino, José Pacheco. 787

Por el presente cito y emplazo al que hasta la Gloriosa Liberación de la provincia de Santander desempeñó el cargo de cartero rural de Riva, don Sinfiriano Campos Setién, para que, sin demora alguna, se presente en el plazo de quince días, contados desde la aparición de este edicto en el "Boletín Oficial" de la expresada provincia de Santander, ante el Juzgado instructor número 5-C, adscrito al Juzgado especial de la Dirección General de Correos y Telecomunicación; bajo apercibimiento de que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrid, 24 de abril de 1943.—El juez instructor número 5-C, Baldomero Montoya.

José Pino Pascua, de 41 años de edad, estado casado, de profesión jornalero, hijo de Lucio y de Sabina, natural de Oreña, domiciliado últimamente en Oreña, procesado en sumario número 44 de 1943, por hurto, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción de Torrelavega o cárcel del partido a constituirse en prisión, como comprendido en el artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, apartado primero; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Torrelavega a 26 de abril de 1943.—El juez de instrucción accidental, Antonio Pastrana.—El secretario judicial, José F. Díaz. 772

Por el presente cito y emplazo al que hasta el 27 de agosto de 1936 desempeñó el cargo de cartero peatón de Helguera, don Santos Fuentes González, para que, sin demora alguna, se presente en el plazo de quince días, contados desde la aparición de este edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia de Santander, ante el Juzgado instructor número 5-C, adscrito al Juzgado especial de la Dirección General de Correos y Telecomunicación; bajo apercibimiento de que,

de no verificarlo así, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrid, 17 de abril de 1943.—El juez instructor número 5-C, Baldomero Montoya.

Elisardo Aguirre González (a) El Aguirre, de 36 años de edad, estado casado, de profesión vendedor ambulante, hijo de Andrés y de Filomena, natural de Oviedo, sin domicilio fijo, procesado en sumario número 61 de 1942, por hurto, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción de Torrelavega o cárcel del partido a constituirse en prisión, como comprendido en el artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, apartado 1.º; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Torrelavega a 26 de abril de 1943.—El juez de instrucción accidental, Antonio Pastrana.—El secretario judicial, José F. Díaz. 773

Rafael Martínez Solano, hijo de Angel y de Emilia, natural de Santander, de 24 años de edad, con domicilio últimamente en la plaza de Barcelona y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número 54, de Santander, para su destino a Cuerpo, comparecerá en término de treinta días en el Cuartel del Alta, Regimiento de Infantería número 53, de guarnición en Santander, ante el señor juez instructor, don Diego Corrales Tadeo, teniente de Infantería, con destino en dicho Regimiento; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander, 27 de abril de 1943.—El teniente juez instructor, Diego Corrales Tadeo. 780

ADMÓN. MUNICIPAL

Ayuntamiento de SANTANDER

Don Manuel Gutiérrez Rumoroso solicita permiso de este excelentísimo Ayuntamiento para instalar un motor de $\frac{1}{4}$ de caballo de vapor en su industria, sita en la calle de Menéndez Pelayo, 55.

Lo que se hace público para que en el término de ocho días presente reclamación quien se crea perjudicado.

Santander, 28 de abril de 1943.—El alcalde, Alberto Dorao. 784

Derechos de inserción: 17,25 ptas.

Ayuntamiento de ARNUERO

Aprobadas por este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1942, se hace pública su exposición al público por el plazo de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, a efectos de ser examinadas y presentar reclamaciones, si proceden.

Arnuero, 15 de abril de 1943.—El alcalde, Juan José Veci. 761

Ayuntamiento de CABEZON DE LA SAL

Del 1 al 15 de mayo próximo estarán expuestos al público en la Secretaría municipal los apéndices al amillaramiento de fincas rústicas y Recuento de Ganadería de este Ayuntamiento, y que han de servir de base al Repartimiento de la Contribución Territorial del año próximo.

Cabezón de la Sal, 30 de abril de 1943.—El alcalde (ilegible). 815

ANUNCIOS PARTICULARES

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE SANTANDER

(Bajo el protectorado del Estado)

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Institución benéfica, se convoca a concurso para la provisión de la plaza de procurador del Establecimiento, pudiendo concurrir los señores colegiados en ejercicio pertenecientes al Colegio de Procuradores de Santander.

Las bases y condiciones se hallan a disposición de los interesados, en la Secretaría del Monte de Piedad, Hernán Cortés, número 6, todos los días laborables, durante las horas de oficina. El plazo de presentación de instancias concluirá el día 31 del mes en curso, a las seis de la tarde.

La Dirección.

Derechos de inserción: 26 pesetas.

DEPOSITO FRANCO DE SANTANDER

A partir del próximo día 10 se pagará por el Banco de Santander y el Banco Mercantil, previa presentación de los extractos de inscripción, el interés de 3 por 100, libre de impuestos, acordado por el Consorcio para el ejercicio 1942.

Santander, 3 de mayo de 1943.—El director, Antonio Lamera.

Derechos de inserción: 14,75 ptas.

IMPRESA PROVINCIAL.—SANTANDER